

d) Que las inversiones supongan un aumento mínimo en la plantilla de un empleado por cada 1.500.000 pesetas, reducidas de la base imponible.

Para calcular este incremento se compararán las plantillas en el día 17 de noviembre de 1977 y en los distintos momentos en que las inversiones objeto de reducción se encuentren materialmente en poder de la empresa y aptas para ser utilizadas en su proceso productivo.

e) Que la plantilla de la empresa en el día 17 de noviembre de 1977 no sufra reducciones al final de cada uno de los cinco años siguientes.

15. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el número anterior supondrá la integración en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, en la base imponible de la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial, de las cantidades indebidamente aplicadas.

16. Las amortizaciones de las inversiones a que se refiere el número 14 anterior se computarán como partidas deducibles en los ingresos, siempre que cumplan las normas establecidas con carácter general en la legislación vigente.

17. Los sujetos pasivos cuyas solicitudes sean aceptadas por la Administración podrán realizar inversiones anticipadas de futuras dotaciones a las reservas indicadas en los números 12 y 13 de esta Orden, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el plan de inversiones anticipadas se presente en los seis meses siguientes al 17 de noviembre de 1977 ante la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal.

b) Que los contratos en firme de dichas inversiones se presenten acompañados de tres copias en la Delegación de Hacienda del sujeto pasivo dentro del plazo establecido en la letra a) anterior.

c) Que se trate de inversiones de las indicadas en el número 14 de esta Orden y cumplan los requisitos indicados en el mismo, letras d) y e).

d) Que dichas inversiones se encuentren materialmente en poder de la empresa antes del cierre del ejercicio en que se proceda a la dotación de las reservas.

Dichas reservas podrán dotarse hasta el límite establecido en el número 13 de esta Orden, durante los cinco ejercicios que se cierren con posterioridad al día 17 de noviembre de 1977 hasta la cuantía máxima del valor contable originario de la inversión anticipada efectuada.

18. Todas las inversiones acogidas al régimen establecido en el apartado II de esta Orden deberán figurar en el balance de la empresa bajo las rúbricas genéricas de «Inversiones de la Reserva Fiscal para el Fomento del Empleo» o «Inversiones Anticipadas de la Reserva Fiscal para el Fomento del Empleo».

Cuando se trate de inversiones anticipadas y el plan de inversiones a realizar esté finalizado y se hayan efectuado las dotaciones proyectadas para cubrir las inversiones, la cuenta correspondiente será traspasada a la cuenta de «Inversiones de la Reserva Fiscal para el Fomento del Empleo».

En el quinto ejercicio que se cierre con posterioridad al día 17 de noviembre de 1977 y en los siguientes, por el importe de las amortizaciones de las inversiones acogidas a lo dispuesto en el apartado II de esta Orden se cargarán, por el orden de preferencia que se indica, las cuentas: «Reserva legal afecta al Fomento Fiscal al Empleo» y «Reserva Fiscal para el Fomento del Empleo», con abono a las de «Reserva legal» y «Reserva voluntaria», respectivamente.

19. En todo lo no dispuesto en el apartado II de esta Orden se estará a lo establecido en el régimen de la Previsión para Inversiones en las disposiciones vigentes que la regulan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 14 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1331

ORDEN de 14 de enero de 1978, en desarrollo del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal.

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal hace tributar por el número 1 de la Tarifa del Impuesto

General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la transmisión onerosa de acciones o participaciones cuando hayan sido recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de Sociedades o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de la aportación y la de la transmisión mediare un plazo inferior a un año, y cuando sean representativas del capital de Sociedades cuyo activo esté integrado en más de su 80 por 100 por bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana, siempre que los títulos transmitidos excedan del 80 por 100 del capital social.

El propio artículo refiere a la determinación reglamentaria la acumulación de transmisiones onerosas a efectos del cómputo del 80 por 100 mencionado y, en general, la forma de practicar las liquidaciones complementarias que procedan cuando las transmisiones de las acciones o participaciones sociales se efectúen a través de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado de Comercio.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final primera de la citada Ley, y de conformidad con el Consejo de Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Normas para la aplicación del número 1 del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Primera.—Los adquirentes a título oneroso de acciones o participaciones sociales, cotícense o no en Bolsa, en las que concurren los supuestos prevenidos en el número 1 del artículo 40 de la expresada Ley vendrán obligados a presentar en la Oficina Liquidadora competente del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la correspondiente declaración de la adquisición efectuada, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de ésta.

El incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de esta norma se sancionará en la forma prevenida en el artículo 115 del vigente texto refundido de 6 de abril de 1967.

Segunda.—Las Oficinas Liquidadoras practicarán las liquidaciones oportunas por el número 1 de la Tarifa del expresado impuesto, de cuyo importe se deducirá el satisfecho en la póliza (número 10 ó 10 bis de la Tarifa), en el caso de que hubiere mediado Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado de Comercio.

Tercera.—La base de la liquidación será la parte proporcional del importe de los títulos objeto de la transmisión en el valor de los bienes inmuebles previamente aportados a la Sociedad, según la comprobación de dicho valor verificada con ocasión de la aportación.

Cuarta.—Los Notarios que autoricen las escrituras de constitución de Sociedades o de la ampliación de su capital social mediante las cuales se aporten bienes inmuebles, con la siguiente adjudicación de acciones o participaciones sociales, harán expresa advertencia a las partes de la obligación a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden, norma primera, y les prevendrán de las responsabilidades fiscales en que pudieran incurrir, en su caso, si se dieran las circunstancias prevenidas en el artículo 40, número 1, de la Ley.

Quinta.—Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores colegiados de Comercio que autoricen o intervengan cualquier transmisión onerosa de acciones o participaciones sociales recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de Sociedades o la ampliación de su capital social, que tenga lugar dentro del año siguiente a la fecha de la aportación, vendrán obligados a comunicar a la Oficina Liquidadora competente las circunstancias esenciales de cada transmisión, para que aquélla inicie, en defecto de presentación voluntaria por el sujeto pasivo, las actuaciones correspondientes.

El fedatario interviniente recabará, en su caso, de los interesados cuantos antecedentes y datos sean precisos para determinar si la transmisión que se pretende efectuar está comprendida en el supuesto de hecho especificado en el párrafo anterior, y se consignará la declaración expresa que en uno u otro sentido habrá de hacer a este respecto el transmitente de los títulos.

Además, el fedatario hará expresa advertencia a las partes de las obligaciones fiscales que contraerían y de las responsabilidades en que pudieran incurrir si se diesen las circunstancias prevenidas en el número 1 del artículo 40 de la Ley 50/1977.

Art. 2.º Normas para la aplicación del número 2 del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Primera.—Los adquirentes a título oneroso de acciones o participaciones sociales, cotícense o no en Bolsa, en las que concurren los supuestos prevenidos en el número 2 del artículo 40 de la expresada Ley vendrán obligados a presentar en la

Oficina Liquidadora competente del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la correspondiente declaración de la adquisición efectuada, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de ésta.

El incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de esta norma se sancionará en la forma prevenida en el artículo 115 del vigente texto refundido de 6 de abril de 1967.

Segunda.—Las Oficinas Liquidadoras practicarán las liquidaciones oportunas por el número 1 de la Tarifa del expresado Impuesto como transmisión onerosa de bienes inmuebles, de cuyo importe se deducirá el de la girada, en su caso, por la transmisión, si se hubiere formalizado en escritura pública (número 9 de la Tarifa), o el satisfecho por la póliza (números 10 ó 10 bis de la Tarifa), en el caso de que hubiere mediado Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado de Comercio.

Tercera.—La base de la liquidación será la parte proporcional del importe de los títulos objeto de la transmisión en el valor de los bienes inmuebles integrados en el activo de la Sociedad. A estos efectos y a los de la determinación del porcentaje del valor de los bienes inmuebles expresados y también, por tanto, del valor del total activo y de dichos bienes inmuebles, se tendrán en cuenta los que figuren en el último balance ordinario aprobado de la Sociedad.

No obstante, podrá la Administración, en todo caso, requerir la presentación de cuantos datos, documentos y declaraciones estime pertinentes, así como ordenar la práctica de las comprobaciones que considere convenientes con dicho objeto, por cualesquiera de los medios establecidos en el texto refundido del Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en las demás disposiciones que afecten a los bienes de que se trate, según su naturaleza.

Cuarta.—Para el cómputo del 80 por 100, previsto en el número 2 del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se acumularán las transmisiones onerosas de las acciones o participaciones sociales realizadas dentro del plazo del año inmediatamente anterior, a contar desde la fecha de cada una, en favor de la misma persona. También se acumularán, a efectos del cómputo de dicho coeficiente, las transmisiones realizadas, siempre dentro del año inmediatamente anterior, en favor del cónyuge y de los hijos menores no emancipados, cuando no se acredite la previa existencia en el patrimonio de éstos de bienes suficientes para realizar las adquisiciones.

Quinta.—Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores colegiados de Comercio que autoricen o intervengan cualquier transmisión onerosa de acciones o participaciones sociales que pudieran estar incursas en el número 2 del artículo 40 de la Ley vendrán obligados a comunicar a la Oficina Liquidadora competente las circunstancias esenciales de cada transmisión, para que aquélla inicie, en defecto de presentación voluntaria del sujeto pasivo, las actuaciones correspondientes.

El fedatario interviniente recabará, en cada caso, de los interesados, cuantos antecedentes y datos sean precisos para determinar si la transmisión que se pretende efectuar está comprendida en el supuesto de hecho especificado en el párrafo anterior, y se consignará la declaración expresa que en uno u otro sentido habrá de hacer a este respecto el transmitente de los títulos.

Además, el fedatario hará expresa advertencia a las partes de las obligaciones fiscales que contraerán y de las responsabilidades en que pudieran incurrir si se diesen las circunstancias prevenidas en el número 2 del artículo 40 de la Ley 50/1977.

Art. 3.º Los órganos competentes en la gestión e inspección de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas que, en el ejercicio de sus funciones, tuvieren noticias de alguna transmisión de acciones o participaciones sociales en la que concurren los supuestos comprendidos en el artículo 40 de la Ley 50/1977, lo comunicarán a las Oficinas Liquidadoras competentes del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para que éstas inicien el procedimiento correspondiente.

Art. 4.º A los efectos prevenidos en la presente Orden, se considerarán provisionales las liquidaciones que hayan de ser complementadas con aquéllas que deban ser practicadas por aplicación de la misma.

Art. 5.º Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

1332

CIRCULAR número 704 de la Dirección General de Aduanas por la que se sustituye el Organismo certificador en España de la Organización Internacional del Cacao.

La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a esta Dirección General que se ha sustituido al Sindicato Nacional de la Alimentación como Organismo certificador en España de la Organización Internacional del Cacao, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En consecuencia, el apartado 1.3 de la Circular número 779 de esta Dirección General quedará redactado de la siguiente forma:

«1.3. Según acuerdo de la Organización Internacional del Cacao y propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Organismo certificador para España es la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.»

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de febrero de 1978.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 5 de enero de 1978.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

1333

REAL DECRETO 54/1978, de 18 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 3048/1977, de 11 de noviembre, por el que se crea el «Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios».

El Real Decreto tres mil cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, por el que se estableció el «Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios» creó en su artículo sexto una Comisión asesora del mismo, con la misión, entre otras, de informar y asesorar al Banco de España respecto al funcionamiento y mejor cumplimiento de los fines del Fondo.

A la vista de la propuesta elevada al Banco de España por la Comisión mencionada, informada favorablemente por aquél, resulta aconsejable modificar el artículo tercero del Real Decreto tres mil cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, para lograr una mayor eficacia en el funcionamiento del «Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero del Real Decreto tres mil cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, por el que se crea el «Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios» quedará redactado como sigue:

«Artículo tercero.—La garantía de este Fondo cubrirá exclusivamente los depósitos hasta quinientas mil pesetas por depositante, esto es, por persona natural o jurídica, cualesquiera que sean el número y clase de depósitos en los que figure como titular.

Producida, en su caso, la suspensión de pagos o quiebra de la Entidad, el Banco de España satisfará a los titulares de depósitos, cuyo importe global no supere las quinientas mil pesetas, la totalidad de los mismos, y hasta esa cantidad en los superiores, viniendo obligado el acreedor a subrogar al Banco de España en todos sus derechos.

Cuando la Comisión asesora que se crea por el artículo sexto del presente Real Decreto estime, a la vista de la información suministrada por el Banco de España, que existe peligro de insolvencia en una Entidad bancaria y que pueden concurrir razones de interés público que aconsejen una administración ordenada de la misma, podrá proponer, por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, al Ministro de Economía que pueda entrar en funcionamiento el Fondo de Garantía en la cantidad necesaria para hacer frente a las posibles retiradas de los depósitos garantizados por aquél.

En cualquiera de los dos casos previstos en los dos párrafos anteriores, en el momento en que las posibles pérdidas estén cuantificadas y sean definitivas, se imputarán al Fondo, inclu-